

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se encuentra vencido y en silencio. Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 hoy inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por LUZ HELENA CASTRO CARDOZO en contra de RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ.

1. DE LA DEMANDA.

A través de apoderada judicial, LUZ HELENA CASTRO CARDOZO, promovió demanda ejecutiva en contra de RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma de \$110.000.000, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de abril de 2020 y hasta que el pago de la obligación se efectúe, además de la correspondiente condena en costas.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento, entre otros, los siguientes hechos así:

- Que la señora RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ constituyó hipoteca de primer grado a favor de LADY JULIANA SUÁREZ MORALES, VIVIANA ANDREA SUÁREZ MORALES y LUIS HERNANDO SUÁREZ MORALES mediante la escritura pública No.434 de marzo 10 de 2.017 de la Notaria octava del círculo de Bucaramanga, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 42-32 Local 4 del Edificio Lesil P.H. del Barrio García Rovira de la ciudad de Bucaramanga e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-399797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar el pago de una obligación equivalente a la suma de \$110.000.000,00, cuyo vencimiento se pactó para el día 10 de marzo de 2018.
- Que la obligación objeto de ejecución, así como la garantía hipotecaria fueron cedidas el día 02 de octubre de 2018 a favor de la señora IRENE LUCÍA ESPINOSA YEPEZ y posteriormente, esto es, el día 08 de octubre de 2018 a favor de la demandante LUZ HELENA CASTRO CARDOZO.

- Por último, se indicó que la demandada no ha efectuado abonos a capital, advirtiendo que los intereses se encuentran cubiertos hasta el día 31 de marzo 2.020.

2. DE LAS EXCEPCIONES.

La demandada a través de mandatario judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí dictado. En tanto que lo allí señalado no se encuadraba como excepción previa, el a quo dispuso mediante providencia del 14 de diciembre de 2020¹ tenerle como excepciones de fondo.

Así las cosas, se indica que la parte demandada propuso como excepciones fondo, las que denominó como: **“INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LA HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA Nro. 434 DEL 10 DE MARZO DE 2017” e “INEXISTENCIA DE MORA EN EL PAGO DE INTERESES”**.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante sentencia anticipada proferida el día 06 de julio de 2021², la cual fue aclarada mediante providencia del 16 de julio de 2021³, declaró no probadas las excepciones denominadas **“INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LA HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA Nro. 434 DEL 10 DE MARZO DE 2017” e “INEXISTENCIA DE MORA EN EL PAGO DE INTERESES”**, propuestas por la demandada RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ.

Por otro lado, dispuso conceder a la parte demandada el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, para que procediera a entregarle a la parte demandante la suma de \$110.000.000, junto con los intereses de plazo causados y que aún no hubiesen sido pagados, modificando para ello el auto de mandamiento de pago dictado el 10 de agosto de 2020, en el sentido de que los intereses moratorios liquidados sobre el capital dado en mutuo comenzarían a correr una vez vencido el termino anteriormente descrito.

Adicional a lo anterior, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ y a favor de LUZ HELENA CASTRO CARDOZO, en los términos señalados en el mandamiento de pago, entre otras disposiciones concernientes a la formalidad que debe conllevar cualquier providencia que ordena seguir adelante la ejecución, como lo es la orden de rematar los bienes embargados y secuestrados, la liquidación del crédito y las costas, la conversión de títulos judiciales existentes en el presente asunto a favor de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bucaramanga y la fijación de la agencias en derecho.

¹ Actuación 28

² Actuación 48

³ Actuación 52

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.

Oportunamente la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para tal fin⁴, presentó los reparos en contra de la sentencia de fecha 06 de julio de 2021, motivo por el cual este despacho procedió a admitir la alzada, advirtiendo que a la misma se le daría el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia se presentó la parte apelante presentó escrito de sustentación de la alzada, el cual fue enviado simultáneamente a la parte demandada, razón por la cual por ministerio de la ley se le corrió traslado, el cual venció en silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso se circunscribe a lo siguiente:

¿Le asiste razón a la apelante al señalar que si el a quo declaró como no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada y ordenó seguir con la ejecución, no podía entrar a modificar ninguno de los extremos de la obligación debido a que no está facultado según el artículo 430 del C.G.P?

¿Le asiste razón a la apelante al señalar que en aras de evitar perjuicios a la parte actora, el juez de primera vara debió ordenar la entrega inmediata a la demandante de los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de ese juzgado?

6. TESIS.

La tesis que se sostendrá frente al primer problema jurídico es que le asiste razón a la demandante apelante, cosa que no ocurre frente al segundo de dichos problemas; en consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

7. CONSIDERACIONES.

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

⁴ Actuación 49

El primer punto de inconformidad de la apoderada de la demandante radica en el hecho de que el juez de primera vara, modificó en la sentencia los extremos convenidos por las partes frente a la obligación que acá se ejecuta.

Como lo indica que la recurrente, el a quo en su sentencia modificó el mandamiento de pago con el argumento consistente en que al momento de notificarse la demandada, ésta ya se había puesto al día con el pago de los intereses de plazo pactados, e incluso al momento de la sentencia la deudora había seguido pagando los intereses de plazo, por lo que resultaba pertinente ordenar el pago de intereses moratorios pero solo después del plazo concedido a la demandada en la sentencia atacada.

Al respecto debe indicarse que la obligación acá ejecutada se hizo exigible no por el vencimiento del plazo, sino por el incumplimiento de lo pactado en la cláusula cuarta de escritura de hipoteca, en lo relacionado con el pago anticipado de los intereses de plazo, en la que se señaló que la deudora: *“...reconoce a sus acreedores el derecho de dar por terminado el plazo y de exigir el pago total de la obligación, si hubiere mora en el pago de dos (2) o más mensualidades de intereses vencidos....”* .

Lo anterior por cuanto, pese a que en la cláusula segunda de la hipoteca se determinó que el deudor se obligaba devolver la cantidad mutuada en el plazo de un año contado a partir de la firma de la escritura, también es cierto que se estipuló que dicho plazo era prorrogable a voluntad de las partes, sin que se haya previsto ninguna formalidad para llevar a cabo dicha prórroga. Es por ello que, si para el año 2020 se seguían pagando intereses de plazo, como lo reconoció la parte ejecutante, es porque de hecho el plazo para el pago del capital se prorrogó.

Dicho esto téngase en cuenta que como lo refirió el a quo en su sentencia y como se observa del escrito de excepciones, la demandada dejó de pagar las mensualidades pactadas por concepto de intereses de plazo durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, como se detalla a continuación:

Fecha de pago	Mes pagado	valor	Observaciones
18 feb 2020	Enero 2020	\$ 2.200.000	
11 jun 2020	Febrero 2020	\$ 2.200.000	Pagó en oficina acreedora.
11 jun 2020	Marzo 2020	\$ 2.200.000	Pagó en oficina acreedora.
13 jun 2020	Abril 2020	\$ 2.200.000	Pagó en oficina la suma de \$ 2.700.000 de los cuales abono \$ 500.000 mes de mayo 2020.
13 jun 2020	Abono mayo	\$ 500.000	Abonó al valor de mayo de 2020.
18 agos 2020	Saldo mayo 2020	\$ 1.700.000	Pagó saldo de mayo (título)
18 agos 2020	Junio 2020	\$ 2.200.000	Pagó en un título.
18 agos 2020	Julio 2020	\$ 2.200.000	Pagó en un título.
18 agos 2020	Agosto 2020	\$ 2.200.000	Pagó en un título.
04 sept 2020	Septiembre 2020	\$ 2.200.000	Pagó en un título.
05 Oct 2020	Octubre 2020	\$ 2.200.000	Pagó en un título.
05 Nov 2020	Noviembre 2020	\$ 2.200.000	Pagó en un título.

De la relación anterior, aportada por la apoderado demandante, claramente se puede colegir, no solo la mora en el pago de dos (2) o más mensualidades de intereses vencidos,

sino que adicional a ello se observa que cuando se retomó el pago de estos, se hizo tardíamente, con lo que se legitimaba claramente a la parte demandante para exigir el pago de la obligación a través del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 01 de abril de 2020, no se siguieron generando intereses de plazo; por el contrario, se comenzaron a generar intereses moratorios y por ende los pagos realizados después de que se presentó la demanda deben tenerse como abonos a la obligación y no como intereses de plazo, como de forma desacertada indicó el juez de primera vara toda vez que modifica la voluntad de las partes.

Si bien el juez está facultado para ordenar en el mandamiento de pago la forma como el demandado debe cumplir el pago de la obligación, este debe ser conforme a la ley, y en este caso lo pactado en el título es ley para las partes, por lo que no le es dado al juez modificar las condiciones allí establecidas como lo hizo en la sentencia atacada.

Así las cosas, se ordenará revocar los numerales 2 y 3 de la sentencia de fecha 06 de julio de 2021.

Frente al segundo reparo, el mismo no es de recibo de este despacho, por cuanto no se observa que se haya hecho la solicitud de entrega de títulos con anterioridad a la sentencia; por el contrario, se realizó el día 06 de diciembre de 2021⁵, por lo que dentro de la providencia atacada no existe pronunciamiento sobre la entrega o no de títulos judiciales.

No obstante, es imperioso precisar que la orden de conversión de títulos judiciales a favor de los juzgados civiles municipales de ejecución de Bucaramanga se hace en cumplimiento de los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, cuando se trate de dinero, solo hasta cuando esté ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez podrá ordenar su entrega hasta el valor liquidado.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que REVOCAR los numerales 2 y 3 de la sentencia anticipada proferida el día 06 de julio de 2020, corregida mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por último y ante la prosperidad parcial de la alzada no se condenará en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Actuación 55

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2 y 3 de la sentencia anticipada proferida el día 06 de julio de 2021, corregida mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360b46fd49c71f126bff0fd06b1e2b081acae0dadcf8d98d15985088a9e4d18**

Documento generado en 16/06/2022 07:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>